



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Ejecutivo Hipotecario: 500014003004 2020 00070 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora y pago total de las obligaciones ejecutadas al interior del mismo, se le ordena al apoderado judicial demandante, aclarar el escrito, en razón a que dentro del mismo está señalando un pagaré que no obra dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec381c86a59fa97852e03c34078fb43ae022620bf1e43c30bbf13c3ec483f07**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20050042100

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, FES-, contra ANDRES RICARDO RIVEROS FIUERROS y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57448eefa7c7e89cc964f98b34cc101792362c10ffa6469fb06944448609c93**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2010 0056700

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por EMERY VARELA BUITRAGO contra MARIA ADILIA PEÑA GARZON y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

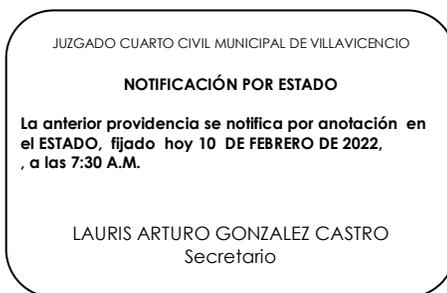
**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80bce360b38fc631be85237ab3baf4f6a9ac4657dea6884e4ee6076610dfc1**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20110069300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CONGENTE contra LEIDY TATIANA ARDIULA GARZON y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b59e8795b1a3db26e1e995b52ce2523b9a96bb0b4c27dabfbe14032e082a93**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

**DIGITAL**

Proceso VERBAL SUMARIO Restitución Inmueble Arrendado Radicado No. 500014003004  
2016 0013200

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUENBLE ARRENDADO, incoado por la INMOBILIARIA DEL ORIENTE contra NOBERTA TUAY y OTROS, por entrega del bien inmueble.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f3bfa8fa7fca22d7b6d785a48db9aa801cb1049cec75ddd22e3e86d8c7d32**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Ejecutivo: 500014003004 2017 00051 00

Comoquiera que se encuentra acreditado el pago de la obligación, por parte del demandado, en la forma acordada en audiencia surtida dentro del presente asunto, y en razón a que se encuentra pendiente por resolver sobre las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, se RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, por secretaría téngase en cuenta la existencia de embargo de remanentes. Líbrense los oficios del caso.

Entregar a favor del demandado, los dineros que se encuentren embargados por cuenta del presente proceso, teniendo en cuenta que no esté embargado el remanente.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e591fa8e64edd60749c008f6d067a255411189e018a29fa01ec454d5b0674**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180000400

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por MARTHA MERY SIERRA VANEGAS contra FAVIAN HORACIO PAN HERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754f28ead86e017ad54bcb0c69434637b227281195dbc512b3d60f2773d749f**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 0101700

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra RAMON GARRIDO LONDOÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668789fd114747c8337459480388a217c27bfcb0d482122c03968cb941695f6**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Ejecutivo: 500014003004 2019 00110 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista allegar poder para acceder al pedimento, toda vez que dentro del plenario no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d48db3123f352c8ebe7d207fad66846399ed9f5169f058aadd175a491408cb**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00249 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por DIANA KATERINE URREGO PRIETO contra ALEYDA ARMERO ALVARADO y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3db7986316ad856622a813d2a940543a203faa0a9e816667d62fa4a81eb22**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 0005800

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARIAS contra VENUR YOLIMA PEREZ LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1d44fbbf1de5e6f57be73e016dbbfc6dcb87492c20d4319f6801692be357c**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Pertenencia 500014003004 2020 0040100

Dese por agregado al expediente el anterior certificado de tradición del bien objeto de la presente demanda.

De otro lado, ejerciendo el control de legalidad, el despacho observa que mediante auto del 17 de junio de 2021, se admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de la señora MARIA NIDIA GARZON, JOSE DAVID CHAVARRO GARZON y LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO, sin embargo observando el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RHO507, se tiene que dentro del mismo únicamente aparece como propietario el señor JOSE DAVID CHAVARRO GARZON, decisión que contradice lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, de modo tal que no era procedente admitir la demanda en contra de las señoras MARIA NIDIA GARZON y LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO, en razón a que estos no aparecen como propietarias inscritas dentro del referenciado certificado, por lo que habrá de dejarse sin valor ni efecto los apartes de los diferentes providencias en donde se haga mención a las señoras MARIA NIDIA GARZON y LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO, de modo tal que la demanda debe adelantarse únicamente en contra del señor JOSE DAVID CHAVARRO GARZON.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12c4a025e0dc6e607ef4e5fd102fc84b139550f51609e2270c85f890bd7b9a**  
Documento generado en 09/02/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 428 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO BENJUMEA GÓMEZ** y **LINA MARÍA ZABALA ARANGO**, en razón al PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaría que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297a23b7989fc49f8f52b70c5f55f947c0c10d21ccfadece60d4c6460459177**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

**DIGITAL**

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2020 0060100

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por el BANCO BILABO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S. A. BBVA contra LUZ MERY HERRERA LADINO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0868ed1210433ca257838dfa6d595bc1f2cca71536af6b4fe2c64782386f781**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

**DIGITAL**

Proceso Solicitud Aprehesión y Entrega Bien Mueble Radicado No. 500014003004 2021  
0024100

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente trámite de Solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien, seguido por el BANCO W S.A. contra WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO, por normalización en la obligación.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2630e13c96339d9d9b6546a67920dbb10a6e04c2f48838e63250dda55cdd5f7**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00307 00**

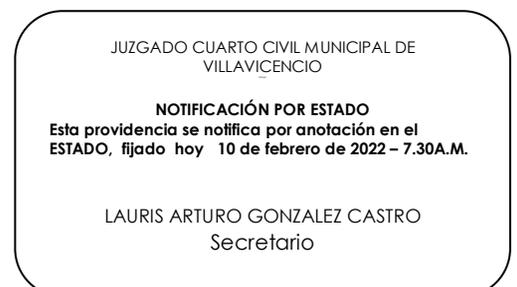
Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1 a 5 del artículo 84 del C.G.P, no se allegó el contrato de promesa de compraventa cuya declaratoria de incumplimiento se pretende.
2. El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se allegó la trazabilidad de los mensajes de datos o correos electrónicos de envió del mismo para presumir su autenticidad.
3. No se surtió la notificación a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7608f03c8340d8a198237129a91538f92f8b6ade168db946f0986b8995b2f**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 317 00

Téngase por agregado el escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, por el apoderado general de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO PARRA**, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354a2aad2e09540b93a86098e3506248cd9cbfa5d2e75631222353317167bb1**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

**DIGITAL**

Proceso VERBAL SUMARIO Restitución Inmueble Arrendado Radicado No. 500014003004  
2021 0031800

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUENBLE ARRENDADO, incoado por MONICA FERNANDA TORRES PEÑUELA contra JOHANNA CAMPO VICUÑA Y OTROS, por entrega del bien inmueble.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616f13695d1b2f6687b89f741f126e86935397d9fe4e47f723d94f10236e193**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 44700**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que lo que se pretende ejecutar es la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-017 suscrito el 5 de marzo de 2015 suscrito por CARLOS EDUARDO GUIO INFANTE (Contratista) y SERVIMEDICOS S.A.S (Contratante), cuyo objeto era la prestación de los servicios de salud por parte del médico contratista.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra que no de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las **cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que lo motive.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo SL2385, indicó:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide***

<sup>1</sup> Sentencia SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018



**para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”

En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo. En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.”**

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción de conformidad con lo indicad

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37eabfb260a7fe904ee46f8422cf81b342b91f1e431b8db2b8e9d24464fa213**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00450 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SANDRA VIVIANA SOLANO FUENTES**, identificada con C.C. No. 1.121.816.362, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **SUCESIÓN INTESTADA DE SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO**, quien se identificó con la C.C. No. 17.324.113, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio**, girada el 5 de octubre de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

En los términos del artículo 658 del C. de Co, el abogado JHON CORREA RESTREPO actúa como endosatario en procuración, cuya representación contenida en el endoso no termina con la muerte del endosante, lo cual no impide que los herederos reconocidos en juicio, puedan revocarla.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee328167a4a42a654cebfd2f925a39e8ccc470d301bed473d49512f438548d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00563 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Urías Romero Romero**, identificado con la C.C. No. 86.054.521, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$115.959.033,13**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 226130000229**, aportado con la demanda (*04 Anexo Pagaré*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2018, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos del poder conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69372c12ddabd7833058e05880bf0facc30800371db853eb62bd783fdb2d6a**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00568 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **William Leon Saavedra**, identificado con la C.C. No. 17.321.371 y **Elvia Claudina Tunjano Castillo**, identificada con la C.C. No. 40.371.888, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Fundación de la Mujer Colombia SAS.**, identificada con NIT 901.128.535-8, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.011.784**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 603170207982**, aportado con la demanda (*Fl. 13 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.816.559**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, por la suma dineraria indicada en el numeral anterior, generados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 4 de junio de 2021, conforme obra en el **Pagaré No. 603170207982**.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones, pólizas de seguro y gastos de cobranza, por no estar expresamente indicado su valor en el pagaré.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ed313726b49414b8bbea350603bcb3cec1a0fec58e7656ff23b822b3e07dd**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00570 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Jaqueline Páez Mosquera**, identificada con la C.C. No. 66.749.045, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Inversiones Nutrir SAS.**, identificada con NIT 901.034.517-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.294.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Factura Cambiaria de Compraventa No. 1884**, aportado con la demanda (*Fl. 1 del 4 Facturas*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.999.397**, por concepto de Capital, contenido en la **Factura Cambiaria de Compraventa No. 1885**, aportado con la demanda (*Fl. 2 del 4 Facturas*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ, para que allegue el respectivo poder, en atención a que conforme lo disponen los artículos 196 y 840 del C. de Co y los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

artículos 73 a 75 del CGP, la facultad del representante legal se limita al contrato social y a falta de estipulación se entiende que el representante legal solo puede ejercer los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios o que se relacionen directamente con la existencia de la sociedad; por lo que se tiene que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se evidencia que el representante legal carece de facultad expresa para ejercer la representación legal judicial de la compañía.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a08e6120957addf946875b1e45b4b3e4032d0cd7247cd132080b6fd2f8d2b**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 580 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Si bien se envió al demandado la comunicación señalada en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, no es menos cierto que dicha comunicación no fue entregada exitosamente, conforme se registra en la certificación de empresa de correos anexada con la demanda, donde se indica que *"la cuenta de correo no existe."* Por lo anterior, debe intentarse el envío de la comunicación a la dirección física señalada en el libelo demandatorio y acreditar su entrega.
2. En la solicitud se indica que el demandado FULGENCIO SINDICUE CAICEDO suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, pero revisado el citado documento, observa el Despacho que el mismo sólo fue suscrito por la demandada JACKELINE HERRERA MELO. Por lo anterior, debe aclararse la calidad en que se demanda al señor Sindicue Caicedo.
3. Alléguese el Certificado de Tradición del vehículo cuya aprehensión se pretende, por cuanto pese a indicar en el acápite de *Pruebas y Anexos*, que se allegaba el mismo, éste no reposa dentro de los archivos digitales remitidos con la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ**.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a6fe40aea30db5f65dbd25d4be07f35f752d319395f74be2ef7e9ea0b6db78**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 581 00

Observa el Despacho que dentro del expediente no reposa título ejecutivo alguno, pues el documento aportado como base de las pretensiones es un *Contrato de Suministro*, que no cumple con las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto dentro del citado contrato no se encuentran señaladas ni las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende en la presente demanda, ni la fecha de cumplimiento de aquellas y por tanto, el documento allegado no es claro, ni expreso, ni exigible frente a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, de lo señalado en el acápite de *Fundamentos de Derecho*, de la demanda, se extracta que lo realmente pretendido sería una declaratoria de incumplimiento de contrato.

Por lo anterior, debe la parte actora primero acreditar tal incumplimiento acudiendo a una cuerda procesal diferente, toda vez que el *proceso ejecutivo* no es el adecuado para dirimir el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SOL ANGIE DIAZ VILLARRAGA**.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2be0ccb5524aa68049fd5bc51f009bbb789f9c518f5d2c6f4cd348b71e362**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 583 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclárese la fecha de inicio de intereses moratorios del capital reclamado, atendiendo que no se pretende el cobro de cada una de las cuotas vencidas, sino el total del capital en una única pretensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque si bien el 31 de diciembre de 2016 se hizo exigible la cuota número 01 de las 36 cuotas pactadas como forma de pago del pagaré aportado como base de las pretensiones, en esa fecha no se hizo exigible la totalidad del capital.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245c45786f9851c02fc7618e7d4ccf083fd902907283f2fed6e55130c2a0063b**  
Documento generado en 09/02/2022 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 605 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **LUIS EDISON SANTIAGO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.121.817.243, a través de Apoderado Judicial, contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**, identificado con NIT 900.811.924-5 y representada legalmente por FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍN, identificado con C.C. No. 86.085.251.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, requiérase a la misma para que preste caución por valor de \$ \_\_\_\_\_, conforme lo establece el numeral 2., del Art. 590., del C.G.P.

Finalmente, se **NIEGA** el Amparo de Pobreza solicitado, por cuanto, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, tal petición debió ser solicitada directamente por la parte interesada y el escrito petitorio carece de su firma.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **FERNEY OLAYA MUÑOZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7573a1af95781e52678d8f362a2461ec8f9680634a7ba0ed97c2dd63ab145e**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 608 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Revisado el Pagaré aportado como base de las pretensiones, se observa que en el cuerpo del mismo, la parte demandada promete pagar el capital allí establecido a la orden del BANCO DE OCCIDENTE S.A., parte demandante en el presente asunto. No obstante lo anterior, en la página 5 del título valor, se observa igualmente que el citado banco suscribió *Endoso* a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX- y que posteriormente, este último terminó endosando el cartular a favor de BANCO DE BOGOTÁ, entidad financiera que sería la actualmente legitimada para impetrar la demanda.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9dd47d265211d60af734a3cbc667c37e4289d3984b0d0efe5e4fd1c41944c9**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 611 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANA LUZ DUARTE**, identificada con la C.C. No. 40.383.192, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, identificada con NIT 830.509.988-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.412.360**, por concepto de Capital correspondiente a 17 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 44 a la cuota número 60, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **004650**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de marzo de 2013, la fecha para la cuota número 44, el 31 de marzo de 2013, la fecha para la cuota número 45, el 01 de mayo de 2013, la fecha para la cuota número 46 y así sucesivamente hasta el 01 de julio de 2014, como la fecha para la cuota número 60 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.161.905**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 17 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 31 de enero de 2013, hasta el 30 de junio de 2014.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Primas mensuales de Seguro, por cuanto no se anexó Certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1704b91e2a1b3c93918f50d70a8501763206c83e1a5efabf4830ca348c6aa46**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 612 00

Luego de estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la presente solicitud de *Aprehensión y Entrega* de la garantía mobiliaria, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 900.977.629-1, contra **VANESSA PAOLA ESCOBAR VERGARA**, identificada con la C.C. No. 1.140.856.700.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **INY 250**, denunciado como de propiedad de **VANESSA PAOLA ESCOBAR VERGARA**, identificada con la C.C. No. 1.140.856.700.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de los correos electrónicos **list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com** y



**notificacionesjudiciales@aecea.co** para que dicha entidad proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469af8124a6db0e93e0764b6f2c7a88e48e51058df3841754d9cf16ca23742e8**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 613 00

Estudiados los archivos digitales que conforman la presente demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que dentro de aquellos no reposa título ejecutivo alguno, pues el documento aportado como base de las pretensiones es un *Certificado de Deuda*, que no cumple con la totalidad de las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En efecto, veamos.

El citado artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y que dichas obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y aunque si bien en el documento allegado como base de las pretensiones de la demanda, se registran las fechas y valores de unas *Cuotas de Sostenimiento* y se indica que las mismas son adeudadas por el demandado, no es menos cierto que el documento no fue suscrito por el demandado y por tanto no puede predicarse que aquel provenga de éste.

Adicional a lo anterior, en el certificado de deuda no se establecen claramente fechas de vencimiento de las cuotas adeudadas, razón por la cual el documento contentivo de la deuda cuyo recaudo se pretende, también adolece del requisito de exigibilidad y por tanto no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN**.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43737c1d65fded8ce49dae0fc89daa368f122b1af2f0b4c1c0c12abbf6a25e5**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Simulación Rad: 50001 40 03 004 2021 00 614 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de SIMULACION, incoada por **JULIO CÉSAR RICO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 11.406.931, contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA S.A.S.**, identificada con NIT 822.007.352-1 y representada legalmente por FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 6.773.275 y contra **FABIO MARTIN RIOS RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 6.773.275.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, requiérase a la misma para que preste caución por valor de \$ \_\_\_\_\_, conforme lo establece el numeral 2., del Art. 590., del C.G.P.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LINA MARÍA MONTOYA RAYO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11984870a2f7298a0c0408fb93f9151a390107a0563460e911036e56152a0eb**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 616 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LAURA ALEJANDRA ROJAS PACHECO**, identificada con C.C. No. 1.121.929.851, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO**, identificado con NIT 822.001.763-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.100**, por concepto de Capital, correspondiente a *Retroactivo* de la cuota Ordinaria de Administración, del mes de marzo de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.230.900**, por concepto de Capital, correspondiente a 03 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de octubre a diciembre de 2020, a razón de **\$410.300**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota del mes de octubre de 2020, el 01 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota del mes de noviembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 01 de enero de 2021, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 3. \$1.264.800**, por concepto de Capital, correspondiente a 03 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de enero a marzo de 2021, a razón de **\$421.600**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2021, la fecha para la cuota del mes de enero de 2021, el 01 de marzo de 2021, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2021 y así sucesivamente hasta el 01 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$1.371.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 03 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de abril a junio de 2021, a razón de **\$457.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de mayo de 2021, la fecha para la cuota del mes de abril de 2021, el 01 de junio de 2021, la fecha para la cuota del mes de mayo de 2021 y así sucesivamente hasta el 01 de julio de 2021, como la fecha para la cuota del mes de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$927.500**, por concepto de Capital, correspondiente a 02 cuotas Extraordinarias de Administración, a razón de **\$463.750**, cada cuota, causadas en los meses de abril y mayo de 2021 y contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de mayo de 2021, la fecha para la cuota del mes de abril de 2021 y el 01 de junio de 2021, la fecha para la cuota del mes de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto



con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **OSCAR ALEJANDRO JAIMES**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f8aa8c406941793a0c79c7e7038736f90ee841c2e2f53cc4ead6af764a50d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 618 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. –SERVIMÉDICOS-**, identificada con NIT 800.162.035-4, representada legalmente por LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, identificado con C.C. No. 19.380.757, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SECURITY PERFECT LTDA**, identificadóa con NIT 900.292.507-9 las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.981.801**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Venta No. **3623**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las



pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Representante Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f5b172a52116fb7a0c584973717a31d62dcc339255601c9598c7c4967ca5f**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 619 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **MARIA OROSIA LEÓN ARIZA**, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR** a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** a **ANA ISABEL VELÁSQUEZ LEÓN** y a **MARINA VELÁSQUEZ LEÓN**, como hijas legítimas de la causante **MARIA OROSIA LEÓN ARIZA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: RECONOCER** a **SANTOS MARÍA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, como cónyuge sobreviviente de la causante **MARIA OROSIA LEÓN ARIZA**, quien opta por *Ganaciales*.

**QUINTO: NOTIFICAR**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a los asignatarios **MARIA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN** y **MIGUEL ANGEL LEÓN**, quienes deben allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con la causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed87cbf1c5ab4f7c7b4ef8c0cf59dfe8c3ecff75797fae9cf72d4c136ef4e65**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 621 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de *Aprehensión y Entrega* de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, contra **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS**, identificado con la C.C. No. 17.385.881.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **JJM 883**, denunciado como de propiedad de **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS**, identificado con la C.C. No. 17.385.881.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCOLOMBIA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través del correo electrónico **notificacionesprometeo@aecsa.co** para que dicha entidad proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9966bb52906ed7b122dc0c9042dfe21ea682c598eaf664fdfec1cedfbf2cb**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 622 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DUBERNEY TOBÓN PUENTES**, identificado con la C.C. No. 17.656.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.689.706**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913849942013**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Representante Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647b78bd362a6e907e0ad69ccf3e4696f658474401e998d9c370521cab2510d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 623 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PAOLA ALCIRA SALAZAR ROA** identificada con C.C. No. 40.445.480, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ELIANA PATRICIA ABRIL RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 40.341.358, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-211 3745223**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de Poder conferido, la Doctora **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfe01747e0e84879e9b2989a3a7d594fd1aab2002677e75a58285bf2b7b367c**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 624 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, identificado con la C.C. No. 80.098.695, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.266.402**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1730085148**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$9.456.536**, por concepto de capital contenido en el pagaré con indicativo serial No. **71728748**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$68.193.407**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré con indicativo serial No. **82724338**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta que se efectúe



el pago total de la obligación, a la tasa del **17,92 E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, identificado con la C.C. No. 80.098.695, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-217619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a46ddf346828381366932f0a1dbab70a1637b0e884be9b1686a01019e18443**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 625 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SOLEDAD BARRAGAN GALLEGO**, identificada con la C.C. No. 1.120.355.322 y **LUZ ANDREA CASTILLO BURGOS**, identificada con la C.C. No. 1.124.242.048, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, identificado con NIT 892.000.148-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.550.714**, por concepto de Capital correspondiente a 42 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 01 a la cuota número 42, de las 42 cuotas pactadas en el Pagaré aportado con la demanda, a razón de **\$322.636** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada instalamento, siendo el 02 de julio de 2017, la fecha para la cuota número 01, el 02 de agosto de 2017, la fecha para la cuota número 02 y así sucesivamente hasta el 02 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 42 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada del **0,6% mensual**.
- 2.** Por concepto de Intereses corrientes pactados al **0,4% mensual** y causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 18 de julio de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2020.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011690532edcf74d1cf08db58769d6d1ff707ba201639569d96798a61570b872**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 627 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LOGÍSTICA INTEGRAL ANDINA LTDA**, identificada con NIT 822.006.143-4 y representada legalmente por WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ, identificado con C.C. No. 17.348.246 y contra **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 17.348.246, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.730.511**, por concepto de tres (03) Cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2020, a razón de **\$6.576.837**, cada canon, y contenidos en el Contrato de Leasing No. **001-03-031977**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada canon, siendo el 02 de agosto de 2020, la fecha para el canon del mes de agosto, el 02 de septiembre de 2020, la fecha para el mes de septiembre de 2020 y el 02 de octubre de 2020, la fecha para el mes de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$51.181.192**, por concepto de ocho (08) Cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a junio de 2021,



a razón de **\$6.397.649**, cada canon, y contenidos en el Contrato de Leasing No. **001-03-031977**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada canon, siendo el 02 de noviembre de 2020, la fecha para el canon del mes de noviembre, el 02 de diciembre de 2020, la fecha para el mes de diciembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 02 de junio de 2021, como la fecha para el mes de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., los demás cánones de arrendamiento financiero que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cbf0359194d7f41a98e66381373381f047fdf374996ec0ea57deeb083ec952**  
Documento generado en 09/02/2022 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 0065000

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Héctor Ernesto Fuentes Sánchez**, identificado con la C.C. No. 17.321.371, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Reintegra SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.180.690**, por concepto de Capital, correspondiente a 52 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber de la cuota 08 a la cuota 58, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 3950005444**, aportado con la demanda (*Fl. 22-23 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de abril de 2017, la fecha para la cuota número 8, el 11 de mayo de 2017, la fecha para la cuota número 59 y así sucesivamente, hasta el 11 de junio de 2021, como la fecha para la cuota número 58 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.725.339**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 52 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de junio de 2021, a la tasa del 27.7200% efectivo anual pactada en el Pagaré No. **3950005444**,
- 3. \$490.790** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **3950005444**, aportado con la demanda (*Fl. 22-23 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (2 de julio de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 4. \$1.333.721**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 0000003950004290** aportado con la demanda (*Fl. 32 del 3 Demanda*), junto con



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

5. **\$1.048.277,87**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré sin número** aportado con la demanda (*Fl. 38 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa el abogado José Octavio de la Rosa, como apoderado designado por la firma **COVENANT BPO S.A.S**, apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c92912535e19732efbd4efc89ff5b2c4023114ff4308c8acf8cd41c60f982e**

Documento generado en 09/02/2022 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00651 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUCRECIA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 40.400.687, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAFAEL HENAO NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. 17.328.086, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-21113923598**, girada 22 de octubre de 2019, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Letras*), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio**, girada 13 de noviembre de 2019, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Letras*), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega los intereses remuneratorios por cuanto no fue expresamente pactada en los títulos valores objeto de ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a211b12c2033b6b701dbd357b0f97052ba74d02d8984c1a67d0a7b2abcd56**

Documento generado en 09/02/2022 05:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00653 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA MILENA POVEDA**, identificada con C.C. No. 40.433.930, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **VICTOR GOMEZ PRIETO**, identificado con la C.C. No. 17.316.653, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-21113582121**, aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega los intereses remuneratorios por cuanto el título valore carece de fecha de creación, lo que impide la causación de los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El ejecutante, actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703725f45ac67285b1183ed62336fd41b3c3d35e625af1043a2f712c80038043**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Sucesión. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00654 00**

Estudiada la anterior demanda, su reforma y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **MARIA AMINTA DEL CARMEN MARTINEZ DE CRUZ** y **RODOLFO CRUZ ROA**, siendo su último domicilio esta ciudad.

**Segundo. RECONOCER** a **MARIA ODILIA CRUZ MARTINEZ, MARIA OTILIA CRUZ MARTINEZ, MARIA LUCEDES CRUZ MARTINEZ, BEATRIZ CRUZ MARTINEZ, FELIX SALOMON CRUZ MARTINEZ, MARIA AMINTA CRUZ MARTINEZ y SAMUEL ANTONIO CRUZ MARTINEZ**, como herederos de los causantes **MARIA AMINTA DEL CARMEN MARTINEZ DE CRUZ** y **RODOLFO CRUZ ROA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero. NOTIFICAR** en forma personal a los demandados **JAIME BIANEY CRUZ MARTINEZ e INGRID VIVIANA CRUZ CARDENAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP, a cargo de quien solicitó la apertura del proceso liquidatorio.

**Cuarto. ORDENAR EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

**Quinto. ORDENAR** el registro de este trámite de sucesión de los causantes **MARIA AMINTA DEL CARMEN MARTINEZ DE CRUZ** y **RODOLFO CRUZ ROA**, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al párrafo primero del artículo 490 *ibídem*. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en Justicia XXI Web TYBA.

**Sexto. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con el Art. 490 del C.G.P., de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 7.453.000.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d9ba72f22ae1db67c127cb5e144ef74ec8d92dcc8f2b5edfd64e00a85e371**  
Documento generado en 09/02/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00655 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Lina Paola Vargas Castro**, identificado con la C.C. No. 26.427.922, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, identificada con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.154.953**, por concepto de Capital, correspondiente a 28 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber de la cuota 32 a la cuota 60, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 045016100008719**, aportado con la demanda (*Fl. 1-4 del 04 Pagaré*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de enero de 2018, la fecha para la cuota número 32, el 11 de febrero de 2018, la fecha para la cuota número 33 y así sucesivamente, hasta el 11 de mayo de 2020, como la fecha para la cuota número 60 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.743.876**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 28 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de mayo de 2020, a la tasa del DTF+10.69% pactada en el Pagaré No. **045016100008719**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635cb03cf1bf2926ae1521c58ea2d51691d7f7b919b3ca735fcc351b605abbe**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Declaración de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00656 00  
Menor Cuantía.**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 375 del C.G.P., esto es el certificado del registrado de instrumentos públicos en donde consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
2. De tratarse de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, debe allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 literal c) ejusdem, es decir el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7d457b03ad9a5ebb6eb12ee690552f6919fa58e629c50f4b401aac5fa59b6**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00 658 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Bancolombia S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8 contra **Arleidi Zambrano Salazar** identificada con C.C. No.40.691.043.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo motocicleta distinguido con **Placa INU775**, denunciado como de propiedad de **Arleidi Zambrano Salazar** identificada con C.C. No.40.691.043.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Bancolombia S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Bancolombia S.A.**, a través de los correos electrónicos [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 –  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ea97cb685045c7ca35fe4598bee03cb9ea47c889976b7f193b97155d27259**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 659 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto no es presentada por el endosatario en propiedad.
2. La demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. por cuanto se indica que es una demanda ejecutiva de menor cuantía, pero los hechos y pretensiones hacen alusión a sumas dinerarias de mínima cuantía.
3. Aclarar las pretensiones y hechos por cuanto hace alusión a un Pagaré numerado, pero el allegado no tiene número.
4. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el poder autenticado o en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965336ab1a32f0110e37e3b3595051a69c16ace78d5d388463a5abc0f6e090d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00 661 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** identificada con NIT 900.977.629-1 contra **Héctor Julio Sarmiento Molina** identificado con C.C. No. 74.329.245.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo motocicleta distinguido con **Placa FKK630**, denunciado como de propiedad de **Héctor Julio Sarmiento Molina** identificado con C.C. No. 74.329.245.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, a través de los correos electrónicos [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Respecto del derecho de petición visible a folios 11 y 12 del expediente digital, radicado por la apoderada de la solicitante, se le informa que las actuaciones estrictamente judiciales se encuentran reguladas por las reglas del procedimiento respectivo de cada juicio, por lo que se debe sujetar a las decisiones, términos y etapas procesales respectivas, siendo improcedente el derecho de petición para esta actuación judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a562dba6dab8ca0aca63e9cdd309ea41c3fba3c5a9cf972ab3e4aa35d79ab7**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00662 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR HERNANDO MENESES PERDOMO**, identificado con C.C. No. 86.056.734, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **VICTOR ALFONSO LOZANO QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 7.733.276, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-21112118243**, girada el 23 de febrero de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Letra*), junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JOHN ALEXANDER MORALES URREA actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14265918a94d603eddd6abc0d00adf0572797aedcf8ab245dc7e4e91e7273d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00662 00**

Se niega la medida cautelar solicitada obrante a folios 4 a 6 de la demanda, por cuanto se solicita el embargo de salarios de un tercero, que no es parte en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c15d351521e01c530430cd80bb456055a0d43d7ca080a7f8ce630c5213ff66**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00663 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección para notificación a la parte ejecutada, se encuentra ubicada en el barrio "La Nohora", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el parágrafo del Art. 17, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a0ab4101d0c100a14835977418ab57cb2c02dfbe6e443c4eee38fe5e34dfd**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00665 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación del último tenedor de la factura electrónica (endoso electrónico).
2. Como quiera que lo que se pretende ejecutar es una factura electrónica de venta, se debe allegar constancia de haber surtido el endoso electrónico en los términos del Decreto 1154 de 2020 por medio del cual se modificó el capítulo 53 del DUR 1074 de 2015, en especial lo relacionado con el artículo 2.2.2.53.6, y la Resolución DIAN 015 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor (RADIAN).

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ecfedfdb3b7eabc68b1dd1aac4ba809a4c71b0f3228d1a17c423cd913cebdd**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00 666 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco de Bogotá S.A.** identificada con NIT 860.002.964 contra **Luis Camilo Lozano Ramos** identificado con C.C. No. 1.121.839.439.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor tipo motocicleta distinguido con **Placa DDU 952**, denunciado como de propiedad de **Luis Camilo Lozano Ramos** identificado con C.C. No. 1.121.839.439.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y apreheido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco de Bogotá S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco de Bogotá S.A.**, a través de los correos electrónicos [jperez@bancodebogota.com.co](mailto:jperez@bancodebogota.com.co), [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), y [lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com), y a los celulares: 3107793676 y 3153071367, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada LAURA CONSUELO RONDÓN, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehesión y entrega de vehículo del asunto.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be215bdb006667870e8144f9806ede6ea56a6ec145b1757bb9a1109d0f7226d**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00668 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 3.274.889, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES**, identificado con la C.C. No. 475.876, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-2119958834**, girada el 10 de mayo de 2017, aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses remuneratorios, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2017, hasta el 12 de febrero de 2020 y liquidados a la tasa del 3% mensual, pactada por las partes, sin que supere el bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co.
- 3. \$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio Sin Número**, girada el 11 de octubre de 2018, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4.** Por los intereses remuneratorios, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 11 de octubre de 2018, hasta el 12 de febrero de 2020 y liquidados a la tasa del 3% mensual, pactada por las partes, sin que supere el bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35629b6598442e70201ebf2f6bb3d33dcb4162283443465166f6a380c1b2005**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00669 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA INES TRUJILLO CASALLAS**, identificada con C.C. No. 40.389.923, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GLORIA MYRIAM VEGA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 21.239.149, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-2119676209**, girada el 6 de octubre de 2017, aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses remuneratorios, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 6 de octubre de 2017, hasta el 6 de octubre de 2018 y liquidados a la tasa del 3% mensual, pactada por las partes, sin que supere el bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4add7d2ab791bbf8a0def17cd7d42d4baa0fa187c1a36fd6afe6c8cfc66c2e5**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00672 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **William Faruk Ceballos Echeverri**, identificado con la C.C. No. 79.529.719, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.480.979**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 913855815797**, aportado con la demanda (*Fl. 2 del 06 CartaInstPagaré*), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b858b2b86a42c3ef2c4dd9f12edd1b27168b941681528a1b2f1f0b2e874880**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00673 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es la Sentencia No. 7083 proferida el 5 de agosto de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro de la acción de protección al consumidor No. 2020-32019, la cual contiene en el numeral 2 de la parte resolutive la siguiente decisión:

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JEINER ALFONSO LOPEZ CARDENAS, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "THIAGO MÓVIL", identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.506, que, a favor de RAFAEL MARIA PARDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.685, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, y al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, realice la devolución del dinero efectivamente pagado por el celular marca Movic A6002, esto es la suma de \$290.000.

**PARÁGRAFO:** Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los veinte (20) días siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado, en caso de encontrarse en su poder.

En ese sentido, el título ejecutivo contempla la ejecución de una obligación de hacer "devolución del dinero efectivamente pagado por el celular marca Movic A6002 esto es la suma de \$290.000", y no de pago, como erróneamente lo plantea el demandando en el libelo.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, dicha obligación de hacer está sujeta a la condición suspensiva<sup>1</sup>, por lo que sólo se hace exigible una vez el ejecutante devuelva el objeto de litigio en las instalaciones del ejecutado, lo cual no fue acreditado por el ejecutante.

Dicha situación, hace que la obligación de hacer no cumpla el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> **ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>**. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Código de verificación: **dd9fbd04bb390d6427e8ad3dde29e3762c97108c17699dede3db1f04d6473147**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1094 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1806ac1af7d3272bbf682f1674916aa597ea6e5ce78200c4ba033848a6455f3**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1103 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5cad3e86e565c9360d51e2b5dc204906d0ca05a7dcf549fe6431348603638**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**